

Derechos humanos y justicia internacional, ¿transiciones fallidas?

José Rafael Grijalva Eternod*

Los mecanismos internacionales de transición establecidos después de la Segunda Guerra Mundial parecen carecer de legitimidad al ser impuestos por los vencedores. Frente a ello, las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, las Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el funcionamiento de la Corte Penal Internacional deben ser cuestionados al no expresar los anhelos de democracia y libertad propuestos por una justicia transicional aparentemente secuestrada.

La situación actual en Siria supone una oportunidad más para afirmar que el ciclo de transiciones enmarcadas dentro de referencias como la revolución liberal o la tercera ola democrática hoy no tienen vigencia filosófica ni política. Frente a ello, se erige como adecuada la tesis de Ruti Teitel (2000) cuando dice que estamos en una nueva fase transicional que se explica en un contexto de Estados que viven conflictos estables, donde ya no existe una versión dominante sobre qué es un Estado de Derecho, y en

el cual tampoco se puede definir en dónde se encuentra —teórica, política y prácticamente— el punto final de una transición.

Sobre estas bases, se puede afirmar que las instituciones del Derecho Internacional han desviado su intención original de propiciar transiciones hacia sociedades liberales, regímenes democráticos y Estados de derecho, presentando una deformación irreversible de sentido en el poder político, de manera tal que las agendas de transición que identificaron sus “cambios” ahora demuestran signos *en sentido contrario*.

En sentido contrario, se ha tomado el concepto de derechos humanos, de democracia y libertades públicas como pretexto para incorporar otras agendas “prioritarias”. *En sentido con-*

trario se han utilizado medios aberrantes y contra-intuitivos para imponer estos valores desde la lógica del poder militar, geopolítico y económico. *En sentido contrario* se ha representado a la modernidad como un conjunto de tecnologías específicas de destrucción y reconstrucción, vinculadas a la capacidad de hegemonía y asentadas en una lógica común. Es en esta perspectiva, desarrollada ampliamente por Foucault¹, donde se pretenden inscribir estas reflexiones relacionadas con las posibilidades de que los modelos de justicia transicional internacionales se hayan instalado en la modernidad

* Candidato a doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid; Director de Capacitación del Servicio Público en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. El autor agradece a Gerardo Ballesteros de León por su colaboración en la realización de este artículo.

¹ Al respecto pueden revisarse *Defender la sociedad* (2008), *Genealogía del racismo* (1998), *Vigilar y castigar* (2001) y *Seguridad, territorio, población* (2011).

como un procedimiento funcional para legitimar la desigualdad y afianzar el poder en pocas manos.

Tomando como punto de partida la enorme producción teórica y conceptual relacionada con la justicia transicional, especialmente durante el último tercio del siglo XX, podemos decir que ésta es una respuesta a situaciones histórico-sociales específicas que se caracterizan por una violación extensa y sistemática de derechos humanos. Es un mecanismo amplio que se aboca al reconocimiento de las víctimas, la creación de la paz, la reconciliación y la democracia. Es un tipo especial de justicia no ordinaria que se incorpora en sociedades que transforman sus propios sistemas políticos, jurídicos y de autoridades.

Sin embargo, después de los ataques a las Torres Gemelas, cuando el denominado *11-S* comenzó a dominar la agenda de seguridad como herramienta de reformas en el interior de los Estados, la justicia transicional se instrumentalizó como justificación de los conflictos contra el terrorismo como *guerras justas* y necesarias. Así, de diversas maneras se incorporó el tema de la “seguridad” como aspecto nodal de los Estados en sus transiciones. En algunos casos, las agendas han comprendido la ocupación militar, como en Afganistán o Irak; y en otros, los cambios sustantivos se han dado en torno a los aparatos policiales y militares conjuntamente, como en Colombia o México. Al respecto, Vasuki Nesiiah identifica las doctrinas “transicionales” como *Cosmopolitismo Humanitario* o la *Responsabilidad de Proteger* (R2P por sus siglas en inglés). Desde estos ángulos se han elaborado complejas y nutridas políticas de intervención, aduciendo un “derecho a intervenir”, con el apoyo de gobiernos, academia y organizaciones civiles proclives a esta doctrina (Nesiiah, 2004: 6-11).

Por ello, con la pretensión de exponer una base social para instrumentar mecanismos de transición, habida cuenta de que las instituciones internacionales han demostrado un interés inversamente proporcional, en las siguientes líneas se abordarán los presupuestos en los que se basa la construcción de un sistema internacional de justicia establecido después de la Segunda Guerra Mundial por los *vencedores* de dicha contienda, cuestionando así la autoridad internacional, la instrumentalización política de los mecanismos de transición establecidos y los valores que se pretenden imponer más allá de toda racionalidad al no expresar en ellos los anhelos y opiniones de todos los Estados en condiciones *—de facto—* de igualdad. Para realizar esta tarea se pueden tomar muchos ejemplos como puntos de inflexión *—como las actuaciones selectivas de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la capacidad de veto de*

los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o las resoluciones del *renovado* Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas—, pero serán principalmente las actuaciones de la Corte Penal Internacional (CPI) las que forjarán las aproximaciones críticas de este texto al confrontar la creación de este tribunal en un entorno de conflictos y violencia permanente.

Para muchos el desarrollo de la justicia penal internacional ha sido un fenómeno muy positivo que apunta a que en el futuro nadie pueda pensar que está acreditado a promover o realizar crímenes contra la humanidad sin ser perseguido y sufrir las sanciones correspondientes. En este sentido, se sostiene que la CPI haya ayudado a garantizar una efectiva represión de las violaciones más graves a los derechos humanos. Sin embargo, se puede observar que la constitución institucional y normativa de la justicia penal internacional es controvertida principalmente por cuanto hace a la autonomía y a la imparcialidad de la CPI, situación que ha derivado desde su precedente formativo en Núremberg (Zolo, 2007)². En consecuencia, ¿existen objetivos e intereses detrás del orden de justicia penal internacional instaurado desde Núremberg y reproducido en La Haya con la Corte Penal Internacional?

La selectividad del régimen

El Derecho Internacional Clásico contemplaba sanciones solamente para los Estados que violaran sus normas. No estaba previsto el castigo a individuos al no considerarlos sujetos del ordenamiento jurídico internacional. Sin embargo, las incriminaciones al káiser Guillermo II al final de la Primera Guerra Mundial (acusado por los Estados vencedores de cometer *ofensas supremas contra la moralidad internacional y la santidad de los tratados*) y los juicios de Núremberg y Tokio llevados a cabo por tribunales internacionales establecidos por las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, fueron consolidando la idea de que se requería transitar de un modelo internacional estatista a uno que estuviera basado en la defensa de la democracia y en el respeto a los derechos humanos.

De esta manera, se fueron constituyendo mecanismos y organismos internacionales, así como un amplio cuerpo jurídico sobre derechos humanos, con pretensiones de materializar una supuesta aceptación universal de los

² Se sigue aquí el estudio crítico de Danilo Zolo sobre la justicia penal internacional, las actuaciones de la CPI y lo que él llama el “modelo Núremberg”.

valores que estos derechos implicaban. No obstante, este nuevo orden mundial –institucionalizado por la Carta de las Naciones Unidas de 1945 (CNU)–, que pregona proteger al individuo de modelos autoritarios y violentos, pronto evidenció un desbalance. Por un lado, los procesos de Núremberg y Tokio solamente sancionaron a las potencias vencidas infligiendo penas inhumanas, entre las que se cuentan casi quinientas ejecuciones de alemanes y japoneses a manos de estadounidenses, británicos y franceses³. Por otro lado, la propia CNU constituyó un Consejo de Seguridad (CSNU) como órgano encargado de velar por un sistema de seguridad colectivo con facultades para hacer uso de la fuerza cuando se considerara indispensable, así como para impedir su uso cuando ésta fuera considerada ilegal. Sin embargo, las potencias vencedoras (Estados Unidos, Reino Unido, Francia, China y Rusia) se atribuyeron el poder de vetar cualquier resolución del CSNU asignándose con esto la posibilidad de utilizar su fuerza militar impunemente, ya que al poder frustrar decisiones que proclamaran la ilegalidad de su acto se libraban de sufrir cualquier tipo de efecto⁴.

En consecuencia, se puede hacer una puntual crítica al sistema internacional instituido por los vencedores, el cual inscribe un supuesto espíritu transformador y transicional de la sociedad mundial, pero en el que priman intenciones geopolíticas de los Estados, evidenciando que éstos funcionan más como órganos de poder que como instituciones garantes de derechos humanos. Es dentro del fortalecimiento de este régimen internacional de transición y de protección a los derechos humanos donde la CPI

³ Cabe mencionar que el emperador Hirohito, cabeza del Imperio Japonés, fue excluido de los procesos penales al otorgarle inmunidad por los crímenes contra la humanidad realizados por sus connacionales, lo cual evidencia una primera selectividad sobre a quiénes se debía aplicar esta nueva justicia internacional. Asimismo, hubo líderes alemanes protegidos por el gobierno de Estados Unidos, evitando así que fueran juzgados por el Tribunal de Núremberg. Al respecto, el reportero Russ Bellant ha logrado establecer los vínculos entre el Partido Republicano y antiguos nazis protegidos por Estados Unidos.

⁴ Al configurar la estructura de Naciones Unidas, se consideró conveniente mantener –a cualquier costo– dentro del organismo a las grandes potencias debido a que el fracaso de la Sociedad de Naciones –antecedente de la ONU– se atribuyó a la imposibilidad de retener en su seno a las potencias de la época. En este sentido, la capacidad de controlar el CSNU fue un excelente incentivo para atraer a los actuales miembros permanentes de este consejo a la ONU. En consecuencia, se puede observar cómo durante la segunda mitad del siglo XX, EU y Rusia, con el apoyo de otras naciones, se enfrascaron en largas guerras de agresión en diversos lugares como Vietnam, Afganistán, Guatemala, Cuba, Granada, Libia, Panamá, Europa Oriental, etc., sin recibir sanción alguna (las consecuencias de este modelo internacional son ampliamente analizadas en Chomsky y Dieterich, 2003).

cobra una importancia relevante al ser el resultado de un proceso estable y dirigido por unas cuantas naciones. Sin embargo, vale la pena hacer unas breves reflexiones sobre dos ejemplos –hay muchos más– que sirven al propósito de este texto de evidenciar el doble rasero de la justicia internacional: las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas (OMP) y el intervencionismo transicional potenciado por el papel de Estados Unidos en las relaciones internacionales⁵.

Las OMP: reflejo de un modelo transicional fuera de balance

Siguiendo el estudio que sobre este tema realiza María Cristina Rosas, se advierte que desde la primera operación de mantenimiento de la paz articulada por Naciones Unidas en 1948 –llamada Organización de las Naciones Unidas para la Supervisión de la Tregua– hasta el día de hoy se han creado más de 63 operaciones con distintos alcances y objetivos con un costo que supera los 54 mil millones de dólares y con un saldo de más de dos mil 500 víctimas fatales (Rosas, 2008).

Durante este periodo, los objetivos y metodologías de las OMP se han reinterpretado principalmente desde dos concepciones. La primera responde a una visión estatocéntrica que coloca en el centro de las operaciones la seguridad del Estado (vigente hasta el término de la Guerra Fría), mientras que la segunda apuesta por una construcción de seguridad humana. Fueron los atentados del llamado 11-S la razón que se invocó para volver a colocar la seguridad estatal como prioridad –y a veces único objetivo– de las OMP del siglo XXI, sacrificando con ello la seguridad humana y su estrecha relación con el desarrollo.

En este sentido, son varias las críticas que, desde esta perspectiva de desbalance transicional, se pueden argumentar frente a las OMP. En primer lugar, los países donde generalmente se despliegan los cascos azules son naciones en desarrollo –principalmente africanas–, reservando los canales diplomáticos de la ONU a naciones prósperas; en segundo lugar, la participación mayoritaria de efectivos militares y personal civil no proviene de naciones prósperas o de las grandes potencias, las cuales prefieren desarrollar misiones al amparo de organismos como la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en

⁵ Ambos temas serán revisados a profundidad en el desarrollo del proyecto presentado a IDEJUST (Grupo de Estudios sobre Internalización del Derecho y Justicia de Transición), del cual se deriva este artículo.

Europa o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (Rosas, 2008: 32); en tercer lugar, el presupuesto de las OMP triplica el fondo anual de la ONU, lo que parece demostrar que dicho organismo está privilegiando acciones *militarizadas* por encima de agencias que realizan tareas en el ámbito de la salud, alimentación, educación, etc., y que carecen de un financiamiento adecuado; en cuarto lugar, el CSNU decide la creación, duración y mandato de estas OMP, evidenciando un interés estratégico al momento de resolver dónde y cuándo aprobar una de ellas, pero luego los individuos que arriesgan su integridad al participar en estas operaciones provienen en su mayoría de países en desarrollo. Así, por ejemplo, Pakistán —país con un PIB más reducido que el de cualquiera de los cinco miembros permanentes del CSNU— participa proporcionalmente con casi el doble de personal del que despliegan conjuntamente China, Rusia, Reino Unido, Francia y Estados Unidos.

Tomando en cuenta lo anterior, se debe reconocer que equilibrar las causas y efectos de las OMP con el objetivo de otorgarles un verdadero efecto transformador implica que dichas operaciones busquen, junto con la mitigación del conflicto en marcha, la revocación de las condiciones estructurales que dieron origen a la crisis, apostando para ello a procesos de educación y construcción de paz, generación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, capacitación de servidores públicos, favorecimiento del desarme y reintegración del tejido social, etc. (Rosas, 2008: 38-39).

Intervencionismo transicional: el modelo Bagdad

La invasión a Irak —y el largo proceso de ocupación, reconstrucción y afianzamiento de empresas privadas—, llevada a cabo principalmente por el Reino Unido y Estados Unidos, evidencia una vez más transiciones democráticas impuestas para que las potencias económicas y militares afiancen su presencia en diversas partes del mundo (Berlanga, 2005). Se buscó instaurar la democracia en Irak —y con ello la paz y la libertad, según afirmaba la administración Bush— como años atrás había sucedido en Japón y Alemania al término de la Segunda Guerra Mundial. Pero, ¿es efectivamente un régimen democrático el que ha surgido en Irak luego de las acciones emprendidas por Estados Unidos, Reino Unido, España y otros países?

Si hiciéramos un paneo retrospectivo en la historia de nuestro vecino del norte, podríamos observar que muy

pocas veces sus intervenciones militares han derivado en el éxito de una justicia de transición y en el establecimiento de una democracia efectiva⁶. Según Minxin Pei, Estados Unidos ha encabezado más de doscientas intervenciones militares desde su fundación, las cuales guardan un gran parecido con la misión en Irak. De estas intervenciones, sólo cuatro han sido “exitosas”: Japón, Alemania, Panamá (por un periodo de tiempo) y Granada. En la inmensa mayoría de países donde Estados Unidos buscó supuestamente instaurar una democracia, regímenes dictatoriales y corruptos fueron quienes ganaron el poder (Pei, 2003).

De esta manera, EU ha tomado a la *doctrina transicional democrática* como un pretexto para perpetuar la desigualdad internacional. El argumento que ofrece este *paladín* del liberalismo —pero luego muy tendente a declarar la guerra— es que las democracias no combaten entre sí ni albergan grupos terroristas. Aduce que es necesario que la sociedad pase por el filtro de la guerra (justa) para crear un mundo más seguro, pretendiendo ocultar sus intereses geopolíticos debajo de una supuesta promoción de la democracia y del respeto a los derechos humanos (Pardo, 2003).

En conclusión, la evidencia empírica nos señala que la democracia es un proceso que debe surgir del interior de una sociedad y no por la imposición de la fuerza, por lo que procesos transicionales de esta índole difícilmente derivan en una democracia participativa donde la protección a los derechos humanos ocupe un lugar primordial (Berlanga, 2005).

Corte Penal Internacional

Como ya se ha expuesto, los Tribunales de Núremberg y Tokio sustentaron el establecimiento de una jurisdicción penal internacional al afirmar que los crímenes contra el Derecho Internacional eran cometidos por seres humanos y no por entidades abstractas, y que sólo mediante el castigo a los individuos que cometieran tales crímenes podrían cumplirse los objetivos transformadores del propio Derecho Internacional. Así, se formó la base para la construcción de una futura justicia penal internacional⁷. Sin

⁶ Para un acercamiento crítico a la historia de Estados Unidos, se recomienda revisar la obra de Howard Zinn, *A People's History of the United States: 1492-present* (2001).

⁷ Los principales principios de Núremberg reconocidos por el Estatuto del Tribunal y por las sentencias dictadas son: “Toda persona que cometa un acto que constituya delito de Derecho Internacional es responsable del mismo y está sujeto a sanción [...] El hecho de que el derecho interno

embargo, dicho compromiso obtuvo una mediana aplicación en los años posteriores a Núremberg, lo que llevó a que se conformara un Comité Especializado para crear una Corte Internacional de carácter penal, el cual, en 1953, entregó los resultados de sus trabajos proponiendo la consolidación de un Órgano Jurisdiccional con carácter internacional y permanente. No obstante, tuvo que pasar casi medio siglo para que dicha propuesta se materializara en el Estatuto de Roma de 1998, debido en parte a que durante la Guerra Fría el derecho penal internacional fue empleado selectivamente frente a los numerosos crímenes contra la humanidad que se cometieron en este periodo.

En efecto, la segunda mitad del siglo XX fue testigo de diversas contiendas bélicas nacionales e internacionales (Vietnam, Camboya, conflicto árabe-israelí, la Guerra de las Malvinas, las dictaduras en Latinoamérica, los conflictos en los Grandes Lagos, etc.), y en todas ellas se había incurrido en delitos gravísimos que ofendían la conciencia jurídica de la humanidad (García, 2002), por lo que resultaba necesario redoblar esfuerzos en la construcción de una justicia internacional de transición que enfrentara los crímenes desatendidos o encubiertos por las autoridades nacionales.

Fue por ello que, ante el conflicto armado en la ex Yugoslavia, el CSNU, a través de su resolución 827 del 25 de mayo de 1993, decidió crear un Tribunal de Justicia *ad hoc* para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves al Derecho Internacional⁸. De igual manera, el 8 de noviembre de 1994 el mismo órgano de Naciones Unidas resolvió el establecimiento de otra jurisdicción para juzgar los actos de genocidio en Ruanda, basándose en su resolución 955.

no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho Internacional no exime de responsabilidad en el Derecho Internacional a quien lo haya cometido [...] El hecho de que la persona haya cometido un acto que constituya delito de Derecho Internacional, haya actuado como Jefe de Estado, no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional [...] El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de gobierno o de un superior jerárquico no la exime de su responsabilidad conforme al Derecho Internacional, si efectivamente ha tenido la responsabilidad moral de opción [...] Los siguientes delitos son punibles como Crímenes de Derecho Internacional: Crímenes contra la Paz, Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Humanidad”.

⁸ Cabe mencionar que Slobodan Milosevic, señalado como responsable de gravísimas violaciones a los derechos humanos, fue entregado por el gobierno yugoslavo a dicho tribunal debido a fuertes presiones de Estados Unidos y de la OTAN. Un ejemplo más de justicia transicional *ad hoc* establecida por los vencedores.

A pesar de que un amplio sector se pronunció favorablemente respecto a estos órganos jurisdiccionales *ad hoc*, afirmando que eran instituciones internacionales que contribuían a la construcción y mantenimiento de la paz en sociedades en conflicto, ambos tribunales fueron objeto de fuertes críticas al considerarse que al ser establecidos por el CSNU su creación obedecía a un enfoque político-selectivo, y que la regulación de éstos carecía de rigor jurídico. En este sentido, afirmaban que las motivaciones adoptadas por los países vencedores para justificar las jurisdicciones *ad hoc* eran extremadamente débiles debido al carácter selectivo en la aplicación del derecho penal, y que la finalidad de este proceso no había sido la de impartir justicia de transición, sino la de establecer una moral hipócrita que les permitiera ocultar sus propios crímenes. Por tanto, estas características serían violatorias del principio de igualdad formal de las personas frente a la ley, atribuyendo a dichos procesos una función *sacrificial* en la que el castigo de los criminales de guerra era la continuación de las hostilidades, pero en formas aparentemente judiciales. Bajo estos argumentos se sostuvo que sería peligroso adjudicarle el valor de antecedente judicial al proceso y sentencia de Núremberg, ya que si los principios aplicados se convirtieran en un precedente, al finalizar cada guerra los gobiernos de los Estados vencedores someterían a proceso a los miembros de los gobiernos de los vencidos bajo reglas definidas parcialmente por los primeros (Kelsen, 2008).

Partiendo de estas críticas, es posible trazar un arquetipo (que Danilo Zolo llama *modelo Núremberg*) que se impone claramente a la justicia internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial —incluyendo a la CPI—, donde el principal elemento de dicho modelo es la ausencia de autonomía e imparcialidad. Por tanto, si la CPI es una reconstrucción plausible de Núremberg como la reencarnación de la justicia de los vencedores, vuelve el interrogante básico que en su momento se planteaba Kelsen: ¿debe considerarse al proceso de Núremberg como un ejemplo a seguir o se trata de un precedente negativo, de un *pecado original* de la justicia internacional?

Las cortes internacionales *ad hoc*, presupuestas en los que se basa la actual CPI, fueron establecidas, bien por los vencedores de una guerra, pues los *Aliados* impusieron condiciones sobre los vencidos garantizando condenas para sus adversarios y justificaciones para los crímenes cometidos por ellos (como la aniquilación de cientos de miles de civiles con la bomba atómica); o bien por una autoridad internacional discutida, como es el caso de los Tribunales

para Yugoslavia y Ruanda, pues ambos fueron creados por el CSNU, cuya legitimidad es duramente cuestionada al no tener un funcionamiento interno democrático y no expresar con ello los anhelos y opiniones de todos los Estados en condiciones de igualdad, independencia y libertad. Por tanto, siendo estos los antecedentes y las bases fundadoras de la CPI, parece lógico deducir que la actual Corte Penal haya sido diseñada de igual forma que las anteriores, es decir, para juzgar a los *vencidos* y no para juzgar a cualquiera que cometa crímenes graves contra los derechos humanos. En este sentido, debe resaltarse la relación existente entre el CSNU y la CPI, la cual evidencia una grave distorsión que vulnera la legitimidad de este Tribunal Internacional, pues el Estatuto de Roma permite que el CSNU tenga la potestad de ordenarle a la CPI el inicio o la suspensión de cualquier procedimiento, vulnerando con esto el principio de independencia judicial que, en inicio, es una condición básica que todo órgano judicial debe ostentar.

Por otro lado, la justificación generalizada para aplicar una justicia penal internacional es que ésta es una herramienta eficaz en la lucha contra la impunidad. Se considera —con toda razón— que los crímenes más graves contra los derechos humanos tienden a permanecer impunes a causa de la complicidad o la ineptitud de uno o varios Estados, originando con ello la premisa fundamental de que el castigo a los responsables de acciones de esta magnitud es indispensable para comenzar un proceso de transición hacia un nuevo régimen político y, en consecuencia, hacia la paz. Sin embargo, en el caso de la CPI la represión penal ha sido ejercitada respecto a un número muy limitado de sujetos. Por ejemplo, en los primeros seis años de actividad de la Corte se habían imputado a no más de noventa personas, arrestado a unas veinte y otras tantas habían sido procesadas, dejando así a la impunidad prácticamente en la misma situación. Con esto, podríamos preguntarnos qué tan eficaz resulta la función disuasoria de las penas cuando éstas se infligen de manera selectiva a un grupo restringido de individuos. Ya la historia se ha encargado de responder este cuestionamiento si reparamos en la nula eficacia que tuvieron los procesos penales posteriores a la Segunda Guerra Mundial, pues durante los años posteriores las atrocidades, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los genocidios no sólo no disminuyeron, sino que aumentaron operados principalmente por algunos de los Estados que habían generado el antecedente Núremberg, sabedores de que la justicia

internacional se aplicaría —si es que se aplicaba— bajo sus propios designios.

En este sentido, resulta necesario subrayar que la escasa actividad que la CPI ha tenido se ha limitado a una serie de investigaciones y de órdenes de arresto dirigidas a individuos de Uganda, la República Democrática del Congo, la República Centroafricana, Sudán, Kenia, Libia, Costa de Marfil y Mali, todas ellas áreas lejanas del epicentro geopolítico de los conflictos mundiales en los que se encuentran implicados varios países occidentales⁹. En consecuencia, es evidente, a la vista de los países sobre los que la Corte ha proyectado sus investigaciones, que la CPI parece tener poco de *internacional*, puesto que se ha convertido en un tribunal encargado de juzgar los crímenes africanos contra la humanidad.

Lo anterior refleja a una Corte con un alto nivel de parcialidad que se encuentra gravemente condicionada por la lógica del poder internacional, y no del Derecho Internacional, y, al menos en teoría, esta lógica no debería tener que decidir sobre la protección y el respeto de los derechos humanos y la justicia transicional.

No se puede pasar por alto el hecho de que a Omar Al-Bashir, actual presidente de Sudán denunciado ante la CPI por crímenes de guerra y contra la humanidad, se le gire orden de arresto frente a la inactividad de la misma Corte por las responsabilidades de Bush en la invasión de Estados Unidos a Irak con todas las violaciones al Derecho Internacional que esto causó¹⁰. ¿Que haya diligencias contra Thomas Lubanga Dyilo de la República Democrática del Congo y no contra Ehud Ólmert de Israel por las masacres realizadas en Palestina? ¿Contra

⁹ Cabe mencionar que en noviembre de 2010 el fiscal de la CPI anunció la realización de investigaciones preliminares en Honduras por las violaciones a derechos humanos sucedidas durante el golpe de Estado orquestado por Micheletti y en el periodo posterior al golpe. Esto abre la posibilidad de que por primera vez la CPI ejerza su competencia contra individuos de un país latinoamericano (sobre este tema, véase Mejía, 2010).

¹⁰ Cabe mencionar que la acusación contra el Presidente de Sudán es una imputación que juristas respetados como Antonio Cassese consideran un ejemplo de lo que se ha denominado justicia-espectáculo, ya que la CPI emite una orden de arresto que tiene un peso jurídico nulo o casi nulo porque solamente podría ser ejecutado en Sudán si el mismo Bashir autorizara a sus guardias a detenerlo. Asimismo, Danilo Zolo señala oportunamente que la situación actual de Al-Bashir con la CPI responde más al hecho de que Sudán sea un importante proveedor de petróleo para China, siendo que con esta justicia-espectáculo se busca presionar a la clase poderosa de Sudán para impedir que esta alianza continúe y así reducir fuerza a China, que se afianza como el principal competidor de Estados Unidos (Zolo, 7 de marzo de 2009).

Jean-Pierre Bemba Gombo de la República Centroafricana por torturas sistemáticas, pero no contra Álvaro Uribe por el exterminio sistemático de defensores de Derechos Humanos en Colombia? ¿Contra Joseph Kony de Uganda por crímenes contra la humanidad pero no contra José María Aznar por apoyar la ocupación ilegal de Irak por fuerzas estadounidenses? ¿Por qué se guarda silencio ante una España posfranquista que prefiere la amnesia a la verdad mientras se publica a gritos la impartición de justicia universal otorgada a las víctimas en Chile o Argentina? Todo esto es el resultado de una justicia politizada que pone en entredicho la legitimidad del sistema de justicia internacional de transición.

Éste es el nuevo orden internacional de protección a la democracia y a los derechos humanos heredado de Núremberg, el cual se limita a intervenir en los Estados calificados como *peligrosos o fallidos*. Frente a los castigos aplicados a los alemanes y japoneses, a los yugoslavos y ruandeses, frente a la intervención ilegal realizada en Irak, nada ocurrió a los responsables de las catástrofes atómicas de Hiroshima y Nagasaki. Nada sucedió a las autoridades militares de la OTAN por los actos de agresión *humanitaria* realizados contra la República de Yugoslavia ni por los bombardeos realizados contra Serbia y Kosovo durante setenta y ocho días seguidos. Por el contrario, Carla de Ponte, fiscal del TPIY (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), archivó todas las denuncias presentadas contra la OTAN, poniendo de esta manera a la justicia internacional, creada para establecer sociedades democráticas y acabar con los autoritarismos y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, al servicio de las potencias occidentales que sostenían y financiaban al propio TPIY.

Empero, esta visión sesgada del mundo no es algo nuevo. Ya en los siglos XVIII y XIX las grandes potencias occidentales —como Gran Bretaña, Francia o Rusia— esgrimían la protección de los “grupos vulnerables” cuando los países en cuestión se convertían —o se podían convertir— en potencias rivales. Se resaltaban entonces las atrocidades locales mientras juraban proteger a las víctimas de sus opresores. De esta historia nació el régimen de protección internacional ejercido —inicialmente— bajo el auspicio de la Sociedad de las Naciones, colocando bajo su protección a países localizados principalmente en África y Oriente Medio. Esta situación, heredada hasta el día de hoy, parece dejar claro que en el Derecho Penal Internacional nos movemos entre la espada de la política y la balanza de la justicia, pues por un lado se encuentra la política a la medida para las

grandes potencias y sus amigos, que otorga libertad para realizar crímenes de guerra o de lesa humanidad y actos de agresión, enmascarando sus actuaciones de *guerras justas* a favor de la democracia y los derechos humanos; y por otro la aplicación de los parámetros de justicia internacional para los pueblos débiles y para los dictadores sanguinarios, que los vencedores colocaron en el poder y que ahora les conviene más perseguir para sus fines geopolíticos. Todo esto con la complicidad de las instituciones internacionales creadas para transitar a una comunidad internacional más democrática y respetuosa de los derechos humanos. La justicia de los vencedores.

Así las cosas, ¿se debe seguir ignorando la lógica de la *realpolitik*? La espada de la política frente a la balanza de la justicia. Un sistema bicéfalo que se convierte en contradictorio al establecer transformaciones estructurales de las cuales se esperan determinados efectos respecto a las transiciones democráticas, pero que luego genera resultados disfuncionales al obedecer a la lógica del poder una vez que estas estructuras se consolidan. A primera vista, estos dos sistemas parecen más contradictorios que complementarios. Sin embargo, en la práctica constituyen las dos partes de un sistema internacional dual que se reproduce como una versión contemporánea del antiguo sistema colonial de protección. La explicación reside, al menos en parte, en la forma en que el poder ha conseguido subvertir el lenguaje de los derechos humanos y de las libertades para ponerlo al servicio de sus propios objetivos.

Conclusiones

Cuando el tema de la impunidad se convierte en un factor político indubitable desde el cual se puede explicar la permanencia en el poder de autoridades que han violado los derechos humanos y que han cometido delitos de lesa humanidad, entonces debe pensarse en esta tercera fase transicional abordada por Ruti Teitel de violencia estable. Debemos imponer la paradoja transicional en nuestras democracias conflictivas pensando en nuevas rutas que hagan justicia ante un entorno institucional, nacional e internacional que claramente se aleja de los derechos humanos y de la construcción de un verdadero Estado de Derecho (Aolaín, 2005).

La justicia transicional plantea el asunto de la verdad y la justicia. Una sociedad no puede continuar adelante con su proyecto nacional si no es capaz de remover las conciencias analizando seriamente las conductas de civiles

y autoridades. La verdad acompañada de una tutela judicial efectiva brinda la posibilidad de avanzar, de desarrollarnos, de independizarnos. Esta es la idea que debe subyacer en instituciones como la CPI o las OMP, ser órganos que se conviertan en un paso evolutivo de la humanidad y que supongan la materialización del compromiso de los Estados con su mandato. En las medidas transicionales descansan las esperanzas de una verdadera salvaguardia a los derechos humanos, pero no es su simple existencia lo que garantizará esta protección ni el establecimiento de sociedades democráticas. Primero se deben subsanar las incongruencias de la doble moral, que continúa imponiéndose al acceso a la verdad, a la justicia internacional y a los procesos de transición.

Los análisis expuestos aquí muestran todo un panorama de expectativas en el que se busca la cimentación de una sociedad más justa y el comportamiento digno de las autoridades y unidades de gobierno que conforman el Estado. En esta búsqueda también apelamos por nuevas rutas para construir modelos de bienestar, de progreso, prosperidad y dignidad humana.

En palabras de Gerardo Ballesteros, los que desarrollamos el proyecto del cual se deriva este artículo¹¹ somos parte de una generación que ha visto pasar el fin de la Guerra Fría, que testificó la consumación de la denominada revolución liberal, el agotamiento del neoliberalismo y de los principales consensos culturales, económicos y políticos que forjaron el siglo XX. Muchas corrientes de cambio están transformando de manera radical la forma de hacer política y gobierno. Y si somos fieles al espíritu de la época, lo mejor que podemos hacer es luchar por la consecución y eficacia de ciertos valores dentro de un mundo que se caracteriza por albergar doctrinas, modos de vida y culturas diferentes. Estos valores son los derechos humanos.

Referencias

- Aolaín, F. (2005). *Paradox of Transition in Conflicted Democracies*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Berlanga, I. (2005). “¿De la ocupación a la tutela neocolonial? Consideraciones sobre la instauración de la democracia

¹¹ Presentado por el autor y Gerardo Ballesteros de León en IDEJUST.

- en Irak”. En Becerra, M. (Coord.), *Aspectos jurídico-políticos de la guerra de Irak*. México: UNAM.
- Chomsky, N. y Dieterich, H. (2003). *Los vencedores: una ironía de la historia*. México: Contrapuntos.
- Foucault, M. (1998). *Genealogía del racismo*. Buenos Aires: Altamira.
- Foucault, M. (2001). *Vigilar y castigar*. México: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2008). *Defender la sociedad*. Buenos Aires: FCE-Argentina.
- Foucault, M. (2011). *Seguridad, territorio, población*. México: FCE.
- García, S. (2002). “La jurisdicción penal internacional. Antecedentes y características”. En CDHEM, *La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional*. Toluca, México: CDHEM.
- Kelsen, H. (2008). “Will the Judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?”. En Guénaël, M. (Coord.), *Perspectives On The Nuremberg Trial*. Nueva York: Oxford University Press.
- Mejía, J. (2010). *El golpe de Estado en Honduras desde una perspectiva de los derechos humanos*. Honduras: ERIC-San Ignacio.
- Nesiah, V. (2004). “From Berlin to Bonn to Baghdad: A Space for Infinite Justice”. *The Harvard Human Rights Journal*, 17.
- Pardo, J. (2003). “Una guerra para cambiar el mundo”. *Política Exterior*, XVII(93).
- Pei, M. (2003). “Lessons from the Past: The American Record on National Building”, *Carnegie Endowment for International Peace*, 24.
- Rosas, M. (2008). *Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: Lecciones desde el mundo*. México: UNAM.
- Teitel, R. (2000). *Transitional Justice*. Nueva York: Oxford University Press.
- Zinn, H. (2001). *A People’s History of the United States: 1492-Present*. Nueva York: Perennial Classics.
- Zolo, D. (2007). *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagda*. Madrid: Trotta.
- Zolo, D. (2009, 7 de marzo). “La orden de arresto contra el presidente de Sudán revela el doble rasero de la Corte Penal Internacional”. *Mundo Árabe*. Recuperado de <http://www.mundoarabe.org/SUDANAN_BASHIR.htm> (consultado el 19 de junio de 2013).